



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., 12 de mayo de 2008

**DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas de conformidad con lo que disponen los artículos 64, fracción II, 91 fracción XII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, **iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 prevé la consolidación de la operación de un Sistema Estatal de Protección Civil con ventajas y habilidades de la sociedad y el Gobierno en la previsión de riesgos y la autoprotección en emergencias, brindando seguridad a los habitantes de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Con acciones de organización interinstitucional, en Tamaulipas se ha fortalecido la capacidad para enfrentar y resolver situaciones de emergencia derivada de peligros naturales y de aquellos en los que la voluntad del hombre tiene participación.

Sin demérito de los programas de capacitación y profesionalización de los grupos de protección civil, resulta indispensable incluir algunas previsiones legales que brinden atribuciones a las autoridades en la materia, pues si bien en Tamaulipas se cumple con la cultura de la prevención, ello no demerita que continúe desarrollándose un amplio programa de capacitación, divulgación y prevención para que la población se encuentre informada y preparada para hacer frente a cualquier contingencia que le ponga en riesgo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

TERCERO.- La fracción XXIX-I, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al Congreso de la Unión corresponde expedir las leyes que establezcan las bases sobre las cuales los gobiernos federal, estatal y municipal se coordinarán en materia de protección civil. Al efecto, ese principio de coordinación de acciones previsto en la Ley General de Protección Civil no prevé actuaciones que sean de la exclusiva competencia del Gobierno Federal, toda vez que las contingencias o emergencias en esta materia deben atenderse por todos los órdenes de gobierno, sobre la base de su proximidad al sitio en donde haya ocurrido, que será la razón que otorgue la competencia inicial a la instancia pública que tome conocimiento de los hechos, sin demérito de que esta pueda recurrir al apoyo de los otros órdenes de gobierno para solucionar la contingencia que se presente.

CUARTO.- La Ley General de Protección Civil prevé que las dependencias y entidades federales serán las instancias responsables de atender los efectos generados por un desastre en el patrimonio de la Federación y en su caso, de coadyuvar con los gobierno de las entidades federativas.

Lo anterior tiene relación a los casos en que la capacidad operativa y financiera de las entidades federativas para la atención de un desastre hubiera sido superada. Sin embargo, esa misma ley prevé que en los casos de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal ejecutarán las medidas de seguridad que les compete, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

QUINTO.- De las anteriores previsiones se deduce la competencia de las entidades de la Federación para actuar en casos de emergencia y por tanto, se entiende que con dichas previsiones legales los Estados pueden adscribirse todo tipo de atribuciones que permitan el cumplimiento de los propósitos aludidos en la Ley General de Protección Civil y que facilita la intervención de los Estados y los Municipios.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, resulta conveniente introducir algunas previsiones a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, consistentes en adiciones al glosario que establece dicha ley, así como algunas previsiones en torno a la naturaleza del Consejo de Protección Civil del Estado y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

su integración, y a sus atribuciones, incidiendo además en las atribuciones de la Dirección de Protección Civil del Estado.

SÉPTIMO.- Consideramos que con esa reformas y adiciones a la Ley de Protección Civil se dota a las autoridades del Estado, de mecanismos legales que permiten actuar con celeridad en cualquier tipo de contingencia, tomando las decisiones puntuales que garanticen la seguridad de los habitantes, sin demérito de que si fuera el caso, se requiera el apoyo y la participación de las instancias federales o municipales.

En mérito de los antes expuesto, por conducto de la Diputación Permanente, presento ante ese H. Congreso del Estado la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 2, 13, 14, 19 Y 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 2, la fracción X del artículo 19 y la fracción XIX, inciso I) del artículo 26; y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, recorriéndose en su orden las actuales para ser fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, y las fracciones XIX y XX del artículo 2; un segundo párrafo al artículo 13 y la fracción VII al artículo 14, recorriéndose en su orden las actuales, todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para...

I a la VIII.- ...

IX.- Fenómeno geológico.- Calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocido como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;

X.- Fenómeno hidrometeorológico.- Calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas;

XI.- Fenómeno químico-tecnológico.- Calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;

XII.- Fenómeno sanitario-ecológico.- Calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XIII.- Fenómeno socio-organizativo.- Calamidad generada por motivo de errores o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población;

XIV.- Grupos ...

XV.- Prevención ...

XVI.- Protección ...

XVII.- Recuperación.- Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;

XVIII.- Riesgo.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre;

XIX.- Zona de desastre.- Espacio territorial determinado en el tiempo para la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

XX.- Zona de salvaguarda.- Espacio territorial comprendido entre el área en la cual se realizan las actividades altamente riesgosas o riesgosas, con objeto de amortiguar las eventuales consecuencias para la población de la presencia de una contingencia o emergencia derivada de dichas actividades.

Artículo 13.- El Consejo...

El Consejo de Protección Civil del Estado ejercerá todas las acciones necesarias para garantizar la salud y seguridad de los habitantes del Estado ante la amenaza de cualquier peligro inminente, sin importar su tipo u origen.

Artículo 14.- El Consejo...

I a la VI.- ...

VII.- El titular de la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable;

VIII y IX.-...

Artículo 19.- Corresponde...

I a la IX.-...

X.- Evaluar, ante una situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta del Estado y, en su caso, la pertinencia de solicitar apoyo al Gobierno Federal, debiendo tomar las medidas preventivas inminentes para evitar cualquier daño a la población;

XI a la XVI.-...

Artículo 26.- La Dirección...

I a la XVIII.-...

XIX.- Ejercer...

a) a la k).-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

I).- Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficie iguales o mayores a mil metros cuadrados. Así como toda industria que utilice, produzca o transporte materiales contaminantes, o que impliquen cualquier peligro de contingencia a la población con su simple manipulación;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días posteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

Hoja de firmas de la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas.